

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-004-2017-00018-00

DEMANDANTE: **TERESA DE JESÚS SOLÍS LEONES**DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho se encuentra la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. ANTECEDENTES

Reposa a folios 76 a 96 del proceso, memoriales presentados por la entidad demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En el que solicitan se llame en garantía a la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN - FAUDECO. Y la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por haber suscrito el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el contrato de aporte N°. 70-0495-2016 de fecha 26 de octubre de 2016, con la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN FAUDECO y como consecuencia de ello firmó la póliza de seguro de cumplimiento N° 75-44-101079976, y La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°. 75-40-101025773.con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para decidir con respecto a la viabilidad del llamamiento en garantía presentado por el demandante, se exponen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 2017-00018 Demandante: TERESA DE JESÚS SOLÍS LEONES

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

3.1. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al

ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía,

que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de

la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: "Quien afirme tener derecho legal o contractual de

exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para

que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho

llamamiento sea procedente, así:

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo

último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán

notificaciones personales.

3.2. LA SOLICITUD EN CONCRETO

En el caso concreto, el escrito de llamamiento en garantía se presentó de manera oportuna,

es decir, dentro del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante

a folio 68 indica que el día 20 de junio 2017 se venció el término de 30 días y los memoriales

fueron presentados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 13 de junio

de 2017.

Por lo tanto se procederá a analizar la viabilidad del llamamiento en garantía. La parte

demandada, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, suscribió contrato de

aporte N°. 70-0495-2016 de fecha 26 de octubre de 2016, con la FUNDACIÓN AMIGOS

2

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 2017-00018

Demandante: TERESA DE JESÚS SOLÍS LEONES

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

UNIDOS DE CORAZÓN FAUDECO y contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A., el

cual se ampara en la póliza de seguro de cumplimiento Nº 75-44-101079976, que fue

suscrito desde el 26 de octubre de 2016, hasta sus vigencias el 31 de julio de 2021 y La póliza

de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°. 75-40-101025773 que fueron

suscritos desde el 26 de octubre de 2016, hasta sus vigencias el 31 de julio de 2018, el objeto

del contrato es; "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO

DEL CONTRATO DE APORTE No 70-0495-2016 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – DEL ICBF REGIONAL SUCRE Y LA

FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN "FAUDECO", CUYO OBJETO ES: ATENDER A LA

PRIMERA INFANCIA ENE LE MARCO DE LA ESTRATEGIA DE "CERO A SIEMPRE", ESPECÍFICAMENTE A

LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL

ICBF, EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR

TRADICIONALES, FAMILIARES, MÚLTIPLES, AGRUPADOS, EMPRESARIALES, JARDINES SOCIALES,

FAMI Y HOGARES COMUNITARIOS INTEGRALES."

Manifiesta que la fecha de los sucesos, según narra la parte actora en el hecho primero, es

desde el 1 de enero de 1990 hasta la actualidad, lo que indica que el contrato de seguro y

su cobertura estaba vigente desde el 26 de octubre de 2016, es decir, para un lapso del

termino relatado en los hechos.

No obstante, si bien, el llamante acredita con la solicitud los hechos en los cuales

fundamenta su pedido, así como también las dirección comercial de los llamados, no se

observa en el escrito certificado de existencia y representación legal de los mismos,

olvidando con ello que dicho documento constituye prueba idónea de no solo de la

existencia y representación legal de los llamados, sino que además se desprende el estado

actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía a FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE

CORAZÓN FAUDECO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones consignadas en la parte

motiva de esta providencia.

3

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 2017-00018 Demandante: TERESA DE JESÚS SOLÍS LEONES Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada GLORIA ELENA VARGAS OJEDA, identificado con C.C. Nº 35.143.781 expedida Chinu, y T.P. No 149.350 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. ______. De hoy, ______, a las 8:00 a.m.

JANNELY PÉREZ FADUL

Secretaria